

# MEMORIA COMPLEMENTARIA, TRAS LOS TRÁMITES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ALEGACIONES, DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE USO ESTRATÉGICO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ARAGÓN

El artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, modificado por el artículo 24 de la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para la Comunidad Autónoma de Aragón, establece, para la elaboración de los proyectos de ley, que los centros directivos que impulsen el procedimiento deberán preparar un anteproyecto de que incluya una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que en el mismo se establecen así como una memoria económica que contenga la estimación del coste que dará lugar.

Para dar cumplimiento a esta necesidad, se elabora en los términos previstos en la Ley 2/2009 la presente memoria justificativa, complementaria a la inicial, que no sólo recoge la necesidad y oportunidad de promulgación de la norma, su estructura y contenido, el impacto social y de género de las medidas que establece, y la memoria económica en la que se estima el coste en que incurrirá, sino que añade también los trámites realizados y las alegaciones recibidas por los distintos órganos a los que se ha solicitado informe, así como las presentadas como resultado del trámite de información pública.

### 1. Necesidad y oportunidad del anteproyecto

Hace tiempo que la contratación pública se viene visualizando como una importante herramienta al servicio de determinadas políticas públicas. Cierto es que esa «utilización estratégica» de la contratación pública comenzó a fraguarse con las Directivas de contratos públicos de 2004, que incorporaron la preocupación por la promoción del empleo y la integración social o la protección del medio ambiente a través de los contratos públicos. La misma estrategia ha sido utilizada por las Directivas de contratos públicos «de cuarta generación», del año 2014, que muestran un marcado compromiso con estos objetivos de carácter estratégico y han ampliado el rango de políticas públicas a las que puede servir la contratación pública, abarcando la materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de promoción de la participación de las PYMES, y de defensa de la competencia. Se preocupan, además, por que el control del cumplimiento de las disposiciones de Derecho medioambiental, social y laboral se realice en las respectivas fases del procedimiento de licitación (Considerando 40 de la Directiva 2014/24/UE, relativa a la adjudicación de contratos públicos).

Los contratos públicos se han convertido en una importante medida para el fomento de determinados comportamientos empresariales: quienes quieran acceder a los contratos públicos deberán cumplir necesariamente con aquellas otras exigencias (de



carácter social, medioambiental, de innovación, etc.) que determinen las entidades que los adjudiquen. Se impone pues una visión estratégica de la contratación pública, alejada de la rígida arquitectura del contrato público concebido como mero sistema de aprovisionamiento de bienes y servicios.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público —de carácter básico en la mayoría de sus preceptos—, contempla expresamente algunas posibilidades de uso estratégico de la contratación pública, e incluye referencias a la incorporación transversal y preceptiva de criterios sociales y ambientales y la protección de las PYMES (artículo 1.3). En materia medioambiental y social, apuesta por la contratación "verde", refuerza la técnica de los contratos reservados y la posición de los trabajadores en los contratos y permita adaptar a su contexto la prestación de servicios sanitarios, sociales y educativos dirigidos a las personas. En lo que se refiere a la promoción de la innovación empresarial, regula las consultas preliminares al mercado, reconoce la posibilidad de valorar la innovación en las fases de adjudicación y de ejecución de los contratos, y regula un nuevo procedimiento, llamado de «asociación para la innovación» que está llamado a ser un instrumento fundamental para el desarrollo de iniciativas conjuntas entre el sector público y el sector privado que busquen una mejora de los servicios públicos a través de la innovación empresarial.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 3/2011, de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón, tampoco es ajena a la visión estratégica de la contratación, pues tiene por objeto, como indica su artículo 1, «establecer medidas de racionalización y simplificación y de fomento de los objetivos sociales en la contratación del sector público de Aragón y la creación del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón», e incluye medidas en materia de cláusulas sociales, medioambientales y de innovación.

Esa necesidad de adaptación de la normativa sobre contratos del sector público de 2011 a las disposiciones de la normativa básica estatal acredita que concurren razones de interés general que justifican la aprobación de esta Ley, respetándose de este modo los principios de buena regulación de necesidad, eficacia y transparencia, en cumplimiento del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, esta Ley cumple con el principio de proporcionalidad, puesto que recoge las modificaciones imprescindibles con el objeto de atender a las necesidades que motivan su aprobación. Por otra parte, responde al principio de eficiencia, ya que favorece la racionalización del funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma, las Entidades Locales, así como aquellos organismos públicos y demás entidades dependientes que tengan la consideración de poder adjudicador a efectos de contratación pública. Finalmente, respeta el principio de seguridad jurídica, puesto que contribuye a generar un marco normativo estable, predecible, integrado y claro que facilita su conocimiento.



El 28 de marzo de 2017, el Gobierno de Aragón adoptó un Acuerdo por el que se adoptaban medidas para el uso estratégico de los contratos públicos en apoyo de objetivos sociales comunes y la reducción del déficit de la Comunidad Autónoma de Aragón. Entre las medidas acordadas, se encuentran las relativas a la profesionalización de las funciones de contratación pública; otras encaminadas a mejorar el acceso a la información sobre contratación pública; un denominado «sistema de gobernanza de la contratación pública»; el establecimiento de reservas de determinados contratos; y medidas en relación con la utilización de determinados procedimientos de adjudicación y la tramitación de expedientes de contratación.

Además, dispone en su apartado tercero «Encomendar al Departamento de Hacienda y Administración pública, una vez aprobada la legislación básica estatal sobre contratos públicos, la elaboración de un Proyecto de Ley de uso estratégico de la contratación pública en el que, en el marco de las competencias autonómicas en esta materia, incorpore las medidas incluidas en el presente Acuerdo», lo que justifica el impulso de esta norma.

Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas modifica —a través de su disposición final segunda— la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón. Las novedades más relevantes se enumeran en la Exposición de Motivos: medidas en relación con la publicidad, la composición de las Mesas y comités de expertos, las competencias del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón y composición de éste, los conflictos de intereses, la participación previa de candidatos o licitadores, la exigencia de compromisos éticos, los protocolos de legalidad en la licitación, la monitorización de contratos y las causas de exclusión.

El Anteproyecto de Ley mantiene estas novedades, a la vez que revisa otras disposiciones y plantea cambios estructurales, con la pretensión de dar un paso más y avanzar en el objetivo de facilitar y simplificar la gestión desde la perspectiva del uso estratégico de la contratación, que implica una utilización de los recursos públicos más eficiente y objetiva. En definitiva, esta norma legal busca constituirse en una ley sencilla, pero a la vez útil y eficaz.

Como particularidad de la elaboración del anteproyecto de Ley, cabe destacar que éste trata de recoger las sensibilidades en relación con la contratación pública de todos los partidos políticos con representación en las Cortes de Aragón, pues a través de varias reuniones —previas a la redacción del texto— entre representantes del Gobierno autonómico y los distintos grupos parlamentarios, éstos han hecho llegar al ejecutivo sus sugerencias e inquietudes, que han sido, en su caso, plasmadas en el anteproyecto una vez analizada su viabilidad.

En cuanto a su inserción en el ordenamiento jurídico, esta Ley supone el ejercicio de las competencias recogidas en el artículo 75.11 y 12 del Estatuto de Autonomía de



Aragón, para el desarrollo normativo y la ejecución de la legislación básica establecida por el Estado en materia de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de las Entidades Locales localizadas en su territorio. Así, desde la perspectiva de la articulación competencial, respeta la competencia del Estado en las bases de la legislación de contratos administrativos, desarrollando aspectos propios y de carácter organizativo.

De conformidad con el artículo 1.1.u) del Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, se atribuye a este Departamento la competencia para la elaboración de los proyectos normativos en materia del Procedimiento Administrativo Común, de contratación y de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. En concreto, corresponde a la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización, bajo la superior dirección del titular del Departamento, ex artículo 26.1.l)

Como ya se ha señalado, el presente anteproyecto de Ley viene a cumplir la encomienda realizada al Departamento de Hacienda y Administración Pública por el Gobierno de Aragón, mediante Acuerdo de 28 de marzo de 2017, por el que se adoptan medidas para el uso estratégico de los contratos públicos en apoyo de objetivos sociales comunes y la reducción del déficit de la Comunidad Autónoma de Aragón. Así, la razón de ser de esta norma radica en la necesidad de adaptar la normativa autonómica a la legislación básica estatal, aprobada mediante Ley 19/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

### 2.- Estructura y contenido de la norma.

La ley se compone de un total de cincuenta y tres artículos (distribuidos en nueve capítulos), cuatro disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y cinco finales.

El Capítulo I, denominado «Disposiciones generales», delimita el objeto y ámbito de aplicación subjetivo de la Ley. La Ley establece ahora un ámbito de aplicación uniforme para todas las entidades que, a efectos de contratación pública, tengan la consideración de poderes adjudicadores, si bien distingue algunas disposiciones, de naturaleza organizativa o a efectos de recurso especial en materia de contratación, que serán de aplicación bien a los poderes adjudicadores vinculados a la Administración de la Comunidad Autónoma, o bien a los de la Administración Local. También se aclara que las disposiciones de la ley no resultan de aplicación a las fórmulas y técnicas de naturaleza organizativa, tales como las decisiones para articular la transferencia de competencias y responsabilidades para desempeñar funciones públicas entre poderes adjudicadores o



agrupaciones de los mismos, los encargos de ejecución a medios propios, o los acuerdos de acción concertada.

Los Capítulos II y III recogen una serie de disposiciones de naturaleza organizativa aplicables a la contratación del sector público autonómico y local, respectivamente.

El Capítulo II se refiere a la organización de la contratación del sector público autonómico. En él se recoge, como novedad, la regulación de la composición de las mesas de contratación, distinguiendo las actuaciones en las que será preceptiva la asistencia de quienes tengan atribuidas funciones de asesoramiento jurídico o de control económico-presupuestario, facultando que otras actuaciones de la mesa, que generalmente no presentan incidencias, puedan realizarse en ausencia de dichos miembros. No obstante, se prevé la posibilidad de suspender las sesiones de la Mesa, cuando se apreciase la necesidad de pronunciamiento de dichos vocales, y éstos no estuviesen presentes.

Por su parte, el Capítulo III se refiere a la contratación de las Entidades Locales, remitiendo a la legislación básica las cuestiones relativas a la determinación de los órganos de contratación y composición de las mesas de contratación. Se incluye además, para los municipios de población inferior a 250 habitantes, un supuesto especial de abstención de los cargos electos que deban participar en la decisión de adjudicación de un contrato, cuando el contratista sea una de las personas afectadas por la causa de prohibición de contratar prevista en el art. 71.1.g de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, relativa a los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

El Capítulo IV se dedica al fomento de la transparencia y la concurrencia, en el convencimiento de que una mejor publicidad de la información relativa a la contratación pública generará una mayor concurrencia y, de manera consecuente, mejores ofertas para la entidad contratante.

En este sentido, se apuesta por el perfil de contratante como instrumento de publicidad de la información sobre los contratos públicos, reforzado por la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea cuando, en atención al valor estimado del contrato, sea necesaria la publicidad en dicho medio. En el perfil de contratante se publicarán los anuncios de licitación, de adjudicación, modificación y ejecución de los contratos. Igualmente podrá publicarse un anuncio en el caso de procedimientos con negociación en los que, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no es necesaria esa publicidad. Igualmente se determinan los efectos de la publicidad en el caso de adjudicarse contratos menores, en la línea de lo establecido por el Decreto-Ley 1/2018, de 20 de marzo, de medidas urgentes para la agilización, racionalización y transparencia de contratos del sector público de pequeña cuantía.



El Capítulo V de la Ley recoge una serie de especialidades procedimentales a tener en cuenta en las distintas fases del procedimiento de adjudicación de los contratos públicos. En la preparación de los contratos se dispone un contenido mínimo para los pliegos de cláusulas administrativas particulares, poniendo especial atención al diseño de la fase de ejecución del contrato.

En la fase de adjudicación de los contratos se mantiene la posibilidad de solicitar aclaración de ofertas, advirtiendo expresamente que la aclaración no podrá entrañar, en ningún caso, una modificación de los términos de la oferta.

Una importante novedad en este punto reside en la posibilidad, habilitada desde la norma, de que para la adjudicación de contratos de servicios a las personas a los que, en parte, se refiere el Anexo IV de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, los órganos de contratación puedan establecer un sistema de valoración de las proposiciones que no tome en consideración el precio, de manera que para la adjudicación se valoren criterios distintos del mismo.

También se perfila mejor el criterio de desempate relativo a «buenas prácticas en materia de igualdad de género», sustituyéndolo por el más concreto de «porcentaje de empleo femenino», adelantando además su consideración por delante del criterio de temporalidad del empleo.

Los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición son una técnica de racionalización de la contratación pública de uso extendido en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y a los que pueden adherirse también las Entidades Locales que lo deseen. Para una mayor eficiencia procedimental de los contratos derivados de esos acuerdos marco y sistemas dinámico de adquisición se regulan una serie de especialidades procedimentales aplicables a los mismos, consistentes en la innecesariedad de su formalización, de manera que queden perfeccionados con la adjudicación, la exención del requisito de fiscalización previa cuando no superen las cuantías del contrato menor, así como la publicación agrupada de su adjudicación en el perfil de contratante con carácter trimestral para garantizar la transparencia de estos procedimientos.

Por cuanto respecta a la fase de ejecución del contrato, se admite de manera directa, sin necesidad de que lo prevea el pliego de cláusulas administrativas particulares, la posibilidad de constitución de la garantía definitiva de los contratos mediante la fórmula de retención en el precio, contemplando asimismo una opción mixta, que combine la constitución de una parte de la garantía mediante las fórmulas tradicionales, y otra parte, mediante esta retención del precio. De esta manera se espera reducir los costes asociados a la constitución de garantías que soportan los contratistas.



También se establecen unas penalidades que resultarán de aplicación subsidiaria en caso de que el pliego de cláusulas administrativas particulares no se hayan establecido otras diferentes, y se admite la tramitación simultánea de procedimientos de resolución de contratos y el correspondiente para la imposición de prohibiciones de contratar.

El Capítulo VI está dedicado al uso estratégico de la contratación pública y en el mismo se establecen medidas encaminadas especialmente a la protección de los trabajadores de las empresas adjudicatarias de contratos públicos, la reserva de contratos, así como al fomento de la participación y protección de las pequeñas y medianas empresas.

Los trabajadores de las empresas adjudicatarias y subcontratistas quedarán especialmente protegidos en el caso de los contratos públicos debido al establecimiento de una cláusula de indemnidad salarial, de aplicación general, según la cual el importe de sus salarios queda garantizado, sin que pueda ser minorado durante la ejecución del contrato. El incumplimiento de dicha obligación habilitará a la entidad contratante para la imposición de penalidades o incluso para la resolución del contrato o subcontrato. Además, se habilita a los órganos de contratación para controlar el pago efectivo de los salarios a los trabajadores.

En relación con las reservas sociales de contratos, materia en la que fue pionera la Ley 3/2011 en su momento, la norma aragonesa se alinea con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de contratos del sector público en lo que se refiere a ámbito subjetivo, porcentaje de reservas y base para el cálculo de las mismas. En este sentido, podrán resultar beneficiarios de las reservas, con independencia de la cuantía del contrato, los centros especiales de empleo de iniciativa social y empresas de inserción regulados, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. El porcentaje de las reservas de contratos se calculará, siguiendo en este punto también lo dispuesto en Ley 9/2017, de contratos del sector público, sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el anexo VI de la citada Ley 9/2017 celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva. En el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón y de los poderes adjudicadores vinculados a la misma, el porcentaje mínimo de reserva ya no queda deferido a lo que disponga anualmente la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón, sino que queda establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley en el 7 por ciento para 2018 y 2019, que se incrementará un punto porcentual cada año, hasta alcanzar un 10 por ciento a los cuatro años de la entrada en vigor de esta Ley.



La promoción de la participación de las pequeñas y medianas empresas es un objetivo estratégico, habida cuenta del potencial de las mismas para la creación de empleo, el crecimiento o la vertebración del territorio. En este sentido se establece, como medida para facilitar su acceso a las licitaciones, la emisión obligatoria de certificados de su participación en la ejecución de contratos públicos por parte de los contratistas que los hayan subcontratado. Además, se habilita la posibilidad de pago directo a subcontratistas y proveedores, sin necesidad de que el pliego de cláusulas administrativas particulares tenga que contemplar tal posibilidad.

En esta Ley se mantienen las disposiciones sobre integridad de la contratación pública y causas de exclusión que fueron introducidas con ocasión de la reforma operada en la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público con ocasión de la Ley 5/2017, de integridad y ética públicas. Aparecen ahora recogidas en los capítulos VII y VIII las disposiciones relativas a conflictos de intereses, protocolos de legalidad para los licitadores, la regulación de los procedimientos de declaración de prohibición de contratar o las medidas de cumplimiento voluntario que permitirían a un licitador superar una situación de prohibición de contratar en la que, eventualmente, pudiera encontrarse.

El último Capítulo de la Ley se dedica a la Gobernanza de la contratación pública. Se diseña un sistema integrado por un órgano de naturaleza consultiva, la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, un órgano con funciones de supervisión, que serán asumidas, cuando se constituya, por la Agencia de Integridad y Ética Públicas creada por la por la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas, aunque de manera transitoria, la aprobación del informe de supervisión contratación pública será asumida por la Junta de Contratación Pública, y unos órganos de control, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón así como otros órganos de recurso especial que pueden crearse -por así haberlo decidido el legislador estatal- en las Diputaciones Provinciales y en los municipios de gran población de Aragón. La regulación de estos últimos persigue el mantenimiento de las mismas garantías de colegialidad, independencia y especialización que se predican del órgano autonómico, cuya jurisdicción alcanzará al resto de entidades locales. En relación con el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se introduce como novedad la tramitación exclusivamente electrónica de los recursos y reclamaciones que se presenten ante el mismo.

La parte final de la Ley se compone de cuatro disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y cinco finales.

Con las disposiciones adicionales se identifica el régimen de contratación de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón, la composición de las mesas de contratación de la Universidad de Zaragoza, se establece la obligatoriedad de comunicar a los órganos de defensa de la competencia los hechos que



pudieran constituir una infracción de la normativa en esa materia, y se habilita expresamente la utilización de sistemas electrónicos de registro distribuido para incrementar la transparencia y asegurar la integridad de la información en materia de contratación pública.

Se incluyen cuatro disposiciones transitorias en las que se regula el régimen de los expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se establecen los porcentajes de reservas sociales de contratos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y los poderes adjudicadores dependientes de la misma para 2018 y 2019, y se dispone el régimen aplicable a los recursos en materia de contratación en tanto no se creen los órganos de recurso por parte de las entidades locales a las que les habilita para ello la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público. También se atribuye a la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón la aprobación del informe de supervisión de la contratación pública en tanto no se constituya la Agencia de Integridad y Ética Públicas.

Por último, se inserta una disposición derogatoria, con referencia específica a la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón- y cinco disposiciones finales: la modificación del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Ley del presidente del Gobierno de Aragón, referencias de género, la entrada en vigor de la Ley con una vacatio legis general de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de Aragón, y la habilitación para su desarrollo reglamentario.

### 3. Impacto social y de género de las medidas que se establecen.

Puesto que el uso estratégico de la contratación pública lleva implícita la «responsabilidad social» de la misma, una de las finalidades que persigue la norma es la de permitir que las entidades contratantes utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes, pues es evidente que cada vez que una Administración Pública adjudica un contrato, éste tiene una repercusión en la realidad social, de manera directa o indirecta, que es imposible obviar.

Por otro lado, en tanto en cuanto la Ley apuesta decididamente —así lo exige la normativa estatal—por la utilización de los medios electrónicos en la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y en la tramitación del recurso especial en materia de contratación, se entiende que ello facilitará la participación en los procesos de licitación y la interposición del citado recurso ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón. Por ello, en este sentido, se presupone un impacto social positivo que redundará en beneficio de los ciudadanos.



En la elaboración del anteproyecto de Ley se ha tenido también en cuenta el posible impacto de género de los preceptos que en el mismo se contienen, haciendo constar que no existe manifestación alguna que revele discriminación o desigualdad por razón de género.

### 4. Memoria económica

Invertir en políticas estratégicas considerando criterios sociales, ambientales y de de fomento innovación a través de los contratos públicos puede tener un importante efecto sobre la creación de trabajo y el desarrollo económico. La contratación de los entes del sector público tiene un gran potencial como instrumento para orientar el mercado hacia comportamientos socialmente responsables, así como para fomentar el desarrollo de productos o servicios innovadores por sus características técnicas o ambientales, con el consiguiente efecto de dinamización de la actividad económica.

Como señala el Acuerdo del Gobierno de Aragón de 28 de marzo de 2017, «incrementar la información, la publicidad y la transparencia de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, contribuye al uso eficiente de los fondos públicos en tanto la mayor información y transparencia tiene como efecto directo el incremento de la concurrencia. Esa mayor concurrencia genera una mayor competencia entre las empresas y se traduce en la obtención de ofertas económicamente más ventajosas por los órganos de contratación».

Por tanto, el análisis del impacto económico permite estimar que el proyecto tendrá un impacto económico positivo.

### 5. Procedimiento.

El art. 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, regula la figura de los proyectos de ley. De conformidad con dicho precepto, se han seguido en la elaboración del Anteproyecto de Ley de Uso Estratégico de la Contratación Pública en Aragón los siguientes trámites procedimentales:

- 1.- El Consejero de Hacienda y Administración pública elevó el anteproyecto de ley al Gobierno a fin de que éste decidiera sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.
- 2.- El Gobierno de Aragón, mediante Acuerdo de 6 de marzo de 2018, tomó conocimiento del Anteproyecto, acordando los trámites a realizar en el procedimiento de elaboración, entre los cuales consta el de someter el texto «a informe de las Secretarías



Generales Técnicas de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma, a informe del Foro de Contratos, de Las Cortes de Aragón, del Justicia de Aragón, de la Cámara de Cuentas de Aragón, de la Universidad de Zaragoza, de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias, de la Dirección General de Servicios Jurídicos y la Junta consultiva de Contratación Administrativa, así como los demás informes que tengan carácter preceptivo conforme a las normas jurídicas o cuya solicitud se estime pertinente». Acuerda, además, someter el texto del Anteproyecto a trámite de información pública durante el plazo de un mes.

3.- En cumplimiento del Acuerdo del Gobierno de Aragón y teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la norma así como las competencias que les corresponden en materia de contratación pública, el 27 de marzo de 2018 se solicitó informe de las Secretarías Generales Técnicas de todos los Departamentos.

De todas ellas, han remitido informe las siguientes:

- SGT del Departamento de Innovación, Investigación y Universidad, recibido el 17 de abril de 2018.
- SGT del Departamento de Presidencia, recibido el 19 de abril de 2018.
- SGT del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, recibido el 24 de abril de 2018.
- A través de la SGT del Departamento de Presidencia, se remite informe de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario, el 27 de abril de 2018.
- SGT del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, recibido el 15 de mayo de 2018
- 4.- Asimismo, el 23 de marzo de 2018 se solicitó informe de los siguientes órganos:
  - El Foro de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Consta que dicho órgano se reunió para emitir una Recomendación sobre el anteproyecto de Ley el pasado 4 de mayo de 2018, sin que, a fecha de cierre de esta memoria se haya recibido la misma.
  - Las Cortes de Aragón, El Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas. Las Cortes de Aragón y la Cámara de Cuentas no se han pronunciado al respecto. Solo El Justicia de Aragón remitió un escrito el 10 de abril de 2018, solicitando una prórroga para la emisión de su informe, al encontrarse pendiente su sustitución y el nombramiento del nuevo Justicia, sin que hasta la fecha se haya recibido informe del nuevo Justicia.
  - La Universidad de Zaragoza. Emitió informe el 19 de abril de 2018, remitido en esa misma fecha a la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización por registro electrónico.



La Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.
Transcurrido el plazo concedido para ello, no se ha recibido informe de dicha entidad.

5.- Por tratarse de órganos cuyo informe o dictamen tiene carácter preceptivo, el 23 de marzo de 2018 se solicitó informe sobre el anteproyecto de ley a:

- El Consejo de Cooperación Comarcal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 a) del Decreto 345/2002, de 5 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Consejo de Cooperación Comarcal.
- El Consejo Local de Aragón, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.
- El Consejo de Transparencia de Aragón, en virtud del artículo 37.3 c) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, corresponde al Consejo de Transparencia de Aragón «informar preceptivamente proyectos normativos que desarrollen la ley en materia de transparencia o estén relacionados con esta materia». La solicitud a este órgano se realizó con fecha 27 de abril de 2018.

Transcurrido el plazo concedido para ello, no se han recibido alegaciones de ninguno de los órganos requeridos.

6.- Continuando con los trámites previstos, mediante Resolución de 14 de marzo de 2018, del Director General de Contratación, Patrimonio y Organización, publicada en el BOA de 26 de marzo de 2018, se somete al trámite de información pública el Anteproyecto de Ley de Uso Estratégico de la Contratación Pública en Aragón durante el plazo de un mes, para que cualquier persona, física o jurídica, pueda formular las alegaciones que estime oportunas al mismo.

No resulta necesario realizar consulta pública previa ni un proceso de deliberación participativo por parte de los órganos competentes de las Administraciones públicas aragonesas para conocer los intereses, posiciones y propuestas de la ciudadanía, puesto que, en este caso, los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa están claros; la necesidad y oportunidad de su aprobación es incuestionable por cuanto deriva de la necesidad de adaptar la normativa aragonesa a los cambios que se han producido en la legislación básica estatal como consecuencia de la transposición de la normativa europea en la materia; los objetivos de la norma están perfectamente determinados: establecer medidas orientadas a hacer un uso eficiente y estratégico de los contratos públicos para el desarrollo de políticas públicas por parte de los poderes adjudicadores de Aragón, y la regulación de los órganos de recurso especial en materia de contratación pública; y no hay una alternativa regulatoria diferente. Por esos motivos evacuar un trámite de consulta previo carece de sentido, siendo que arbitrando un trámite de



información pública, de mayor alcance, se garantiza igualmente la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de la norma.

Como resultado del trámite de información pública, se han recibido aportaciones y propuestas de modificaciones por parte de las siguientes entidades:

- 1. El Observatorio de Contratación Pública, mediante escrito de 23 de abril de 2018.
- 2. UGT Aragón, mediante escrito de 27 de abril de 2018.
- 3. Comisiones Obreras (CC.OO), mediante escrito de 3 de mayo de 2018

Por su parte, la Oficina Delegada del Gobierno de Aragón en Jaca manifiesta mediante escrito de 27 de abril de 2018 –con entrada en el registro de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización el 2 de mayo- que no tiene alegaciones que hacer en relación con el Anteproyecto.

Se adjuntan a la presente Memoria todos los informes y contribuciones recibidos a fecha de firma de la misma.

Efectuados los trámites mencionados y recibidas las correspondientes alegaciones, así como adaptado el texto a aquellas sugerencias que se ha considerado oportuno incorporar al mismo, deberá recabarse el Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública, en cumplimiento del artículo 37.3 de la LPGA. El anteproyecto de Ley también deberá ser objeto de informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón en relación con el Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica. Igualmente, deberá someterse a informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1.a del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

Una vez cumplidos los trámites a que se refiere el apartado anterior, el titular del Departamento proponente someterá el anteproyecto de Ley, de nuevo, al Gobierno para su aprobación como proyecto de Ley por el Gobierno de Aragón y su remisión a las Cortes de Aragón, para su tramitación.

### 6. Cambios introducidos en el texto

A la vista de las alegaciones recibidas, se ha procedido a realizar los cambios correspondientes en el texto, para incluir las aportaciones del Foro de Contratos Públicos,



de la Universidad de Zaragoza, de la Dirección General de Relaciones Institucionales y desarrollo Estatutario, de las SGT de los Departamentos de Presidencia y Desarrollo Rural y Sostenibilidad, y del Observatorio de Contratos Públicos, no habiéndose considerado oportuno incorporar el resto de sugerencias recibidas.

Como consecuencia de las aportaciones recibidas, se han modificado los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 12, 14, 15, 18, 26, 27, 29, 39, 40, 43, y 46, las Disposiciones Adicionales segunda, tercera y cuarta del texto que fue tomado en consideración por el Gobierno de Aragón en su sesión de 6 de marzo, y también se han efectuado correcciones técnicas en los artículos 30, 31 y 32, y se ha añadido una nueva Disposición final tercera.

### Artículo 3. Principios rectores de la contratación

En el apartado segundo, al hacer referencia a la Junta de Contratación Pública, se añade el inciso "de Aragón", para clarificar que la referencia lo es respecto de la Junta autonómica, resultando la siguiente redacción:

«2.- La interpretación y aplicación de las disposiciones incluidas en esta Ley se realizará de conformidad con lo que establecen las directivas y resto de normativa europea de contratación pública, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y la doctrina que establezca el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón atendiendo, además, a los criterios interpretativos de la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón».

Se incorpora un nuevo apartado 3, con el siguiente contenido:

«3.- Los órganos de contratación podrán restringir la publicación de determinada información cuando se considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de intereses esenciales de seguridad. En todo caso, previa la decisión de no publicar determinada información, los órganos de contratación solicitarán la emisión de un informe por el Consejo de Transparencia de Aragón, en el que se aprecie si el derecho de acceso a la información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días. No se requerirá dicho informe en caso de que con anterioridad el Consejo de Transparencia de Aragón se hubiese pronunciado sobre una materia idéntica o análoga, sin perjuicio de la justificación debida de su exclusión en el expediente en los términos establecidos en este apartado ».



El primitivo apartado 3 pasa a ser el apartado 4, y en él se elimina el término "asesoramiento":

«4.- Las entidades contratantes proporcionarán orientación y ayuda a los licitadores que lo precisen para la participación en los procedimientos de adjudicación que promuevan».

# Artículo 5. Órganos de contratación en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y las entidades de su sector público.

En el apartado 1, al establecer la consideración de órganos de contratación de los organismos públicos, se añade la referencia a sus órganos directivos:

"1. Tendrán la consideración de órganos de contratación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, en todo caso, los Consejeros del Gobierno de Aragón, así como los órganos rectores y directivos de sus organismos públicos u otras entidades vinculadas o dependientes, cuando así lo establezcan sus respectivos estatutos o normas reguladoras".

En el apartado 2 se elimina la referencia expresa a empresas públicas y fundaciones, sustituyéndolo por una más genérica a "el resto de entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón":

"2. En el resto de entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, tendrán la consideración de órganos de contratación quienes, conforme a su normativa reguladora, gocen de facultades para la celebración de contratos en nombre y representación de tales entidades".

### Artículo 6 Autorización de expedientes de contratación por el Gobierno de Aragón

En el apartado primero se sustituye el adverbio "exclusivamente" por "preceptivamente":

- "1. Sin perjuicio de las autorizaciones de gasto que en su caso resulten necesarias, los órganos de contratación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos necesitarán la autorización del Gobierno de Aragón, preceptivamente, en los supuestos siguientes:
- *a*).- Expedientes de contratación y encargos de ejecución cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.
  - b).- Expedientes de contratación cuyo valor estimado sea indeterminado".



Los apartados 2, 4 y 5 se mantienen invariables, mientras que en el apartado 3 se añade la necesidad de autorización también en los encargos, y el adverbio "también":

3. La necesidad de autorización de la celebración de un contrato o encargo por parte del Gobierno de Aragón conllevará también la necesidad de autorización de su modificación, cuando de manera aislada o en su conjunto se supere el 20 por ciento del importe de adjudicación, así como, en su caso, de la resolución del mismo.

Artículo 7 Composición y funcionamiento de las Mesas de contratación y los Comités de expertos.

Se añade en el apartado 4 un segundo párrafo con el siguiente tenor literal:

"Salvaguardando en todo caso los conflictos de intereses, si los hubiere, podrá formar parte de la mesa de contratación personal que haya participado en la elaboración de la documentación técnica del contrato de que se trate".

Se elimina el apartado 5 inicialmente propuesto, pasando a su lugar el anterior apartado 6 (ahora 5), con el fin de adaptarlo al artículo 17 de la Ley 40/2015, y sustituyendo el final del primer párrafo, donde decía "y el número de vocales que permita la válida constitución de la Mesa", por "la mitad, al menos, de sus miembros" La redacción propuesta queda de la siguiente manera:

"5. Para la válida constitución de las sesiones de la Mesa de contratación en las que deban valorarse los criterios cuya valoración depende un juicio de valor, analizarse las ofertas anormalmente bajas, formularse la propuesta de adjudicación, o examinarse la documentación presentada por el propuesto como adjudicatario, deberán asistir, de forma presencial o a distancia, en todo caso, el Presidente, el Secretario así como los representantes de la Dirección General de Servicios Jurídicos y de la Intervención General, cuando formen parte de la misma con carácter obligatorio. En el resto de sesiones bastará con la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente, el Secretario y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

Las sesiones de la Mesa de contratación en las que no estén presentes los representantes de la Dirección General de Servicios Jurídicos y de la Intervención General podrán ser suspendidas cuando el resto de miembros apreciase la necesidad de su pronunciamiento respecto de las incidencias que pudieran acaecer en el desarrollo de las sesiones en las que no resulta obligatoria su presencia.

Se añade un nuevo apartado 6, con el siguiente contenido:

"6. En las mesas de los poderes adjudicadores no Administración Pública, deberá figurar obligatoriamente un representante de la Intervención General, en aquellos contratos



cuyo valor estimado sea igual o superior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras o concesiones, o a 500.000 euros en el caso de contratos de suministro y de servicios".

### Artículo 8. Responsable del contrato

En el apartado 1 se elimina al final del párrafo que "el responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada o no al ente, organismo o entidad contratante". También se modifica la definición de las funciones del responsable del contrato, quedando redactado de la siguiente manera:

1. Los órganos de contratación designarán un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y emitir informes, adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquéllos le atribuyan.

Se añade un nuevo apartado 2 en el que se concretan las funciones mínimas del responsable del contrato, en los siguientes términos:

- "2. En todo caso, corresponderá al responsable del contrato:
- a) verificar el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución y el resto de compromisos derivados del contrato o de la oferta del contratista;
- b) informar al órgano de contratación sobre la conveniencia de modificar el contrato o de prorrogar su duración;
- c) proponer al órgano de contratación la imposición de penalidades por incumplimiento del contrato que procedan o, en su caso, la resolución del mismo.

El anterior apartado 2 pasa a ser apartado 3, relativo a las facultades del responsable del contrato en los contratos de obras. Se modifica su redacción, sustituyendo "En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato se entenderán sin perjuicio de las que corresponden al director facultativo de las mismas", por la siguiente redacción:

"3. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato podrán atribuirse al director facultativo de las mismas o a otra persona, si así lo aconsejan razones organizativas, o lo requiere una mejor gestión de las mismas".

El inicial apartado 3 pasa a ser el apartado 4.

### Artículo 12. Anuncios de adjudicación



En este precepto se modifica la letra f) del apartado 2, para incluir la obligación de publicar la identidad no sólo de los licitadores participantes y excluidos, sino también de los descartados, por lo que se adopta la siguiente redacción:

"f).- Identidad de los licitadores que han participado en el procedimiento, ya se trate de licitadores que han presentado una oferta, de licitadores invitados a participar (en el caso de procedimientos restringidos y con negociación) o de licitadores excluidos o candidatos descartados, con expresión del motivo de su exclusión o descarte. En el caso de Uniones Temporales de Empresas, además de su denominación se indicará la de los integrantes de las mismas y su porcentaje de participación".

### Artículo 14. Anuncio de la ejecución del contrato

Con el fin de que no quepa entender excluidos de la obligación que cita el precepto a los negociados sin publicidad, en lugar de comenzar señalando "En los contratos a los que hace referencia el artículo 11, y concluida su ejecución (...)", dispone que "Concluida la ejecución de los contratos públicos, se añadirá a los datos del perfil del contratante, al menos, la siguiente información:".

Asimismo, se da una nueva redacción al apartado c) para incluir las ampliaciones del plazo de ejecución, de conformidad con el artículo 16.2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. Se modifica también el apartado d), quedando el artículo de la siguiente manera:

"Concluida la ejecución de los contratos públicos, se añadirá a los datos del perfil del contratante, al menos, la siguiente información:

- a).- El coste total y los plazos finales de ejecución.
- b).- Los modificados aprobados: su naturaleza, motivación, fecha e importe definitivo.
- c).- Las prórrogas y ampliaciones de plazo: su fecha de inicio, motivación y la justificación de su aplicación.
  - d).- Las empresas subcontratadas, si las hubiere.
  - e).- El informe sobre cumplimiento de las condiciones de ejecución del contrato.
- f).- Las medidas o los procedimientos iniciados en el supuesto de incumplimientos o ejecución defectuosa del contrato".

### Artículo 15. Contratos menores.

Se modifica íntegramente el contenido de este precepto, con la única finalidad de adaptarlo a las disposiciones del Decreto Ley 1/2018, de 20 de marzo, de medidas urgentes para la agilización, racionalización y transparencia de contratos del sector público de pequeña cuantía. Su redacción adaptada es la siguiente:



"La licitación de los contratos menores, cualquiera que sea su cuantía, podrá ser objeto de publicidad en el perfil de contratante. En tal caso, el plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a cinco días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación.

- 2. En el anuncio se identificará el objeto del contrato y las prestaciones que lo integran, los criterios de adjudicación, y cualesquiera circunstancias que hayan de tenerse en cuenta durante la ejecución del mismo. Podrá presentar proposición cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación.
- 3. Los contratos menores adjudicados con publicación de un anuncio de licitación no limitarán la adjudicación de ulteriores contratos menores.
- 4. La celebración de contratos menores se consignará en el registro de contratos de la entidad contratante".

# Artículo 18. Contenido mínimo de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Se modifica el apartado d), sustituyendo "condiciones de ejecución" por "condiciones especiales de ejecución", para evitar confusiones con el contenido de los Pliegos de Prescripciones Técnicas:

"d).- Condiciones especiales de ejecución, entre las que podrán incluirse las de carácter social o medioambiental, las que promuevan la innovación empresarial o la responsabilidad social corporativa de las empresas. En los contratos de suministro podrá exigirse el cumplimiento de los criterios de comercio justo que establece la Resolución del Parlamento Europeo sobre comercio justo y desarrollo (2005/2245(INI)) en su apartado 2".

También el apartado e) es objeto de cambio, en este caso de una corrección técnica, eliminando el término infracciones:

"e).- Un cuadro de incumplimientos que den lugar a la imposición de penalidades leves, graves y muy graves, adaptado a los requerimientos de la ejecución del contrato, para facilitar el control de su cumplimiento".

#### Artículo 26. Proporcionalidad de las penalidades

Con objeto de facilitar la interpretación de este artículo, se incorpora expresamente la posibilidad de establecer penalidades para los casos de incumplimiento total fijado para la realización del contrato, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva, en los siguientes términos:



"1.- Los pliegos de cláusulas administrativas particulares preverán penalidades para los casos de incumplimiento del plazo total o parciales establecidos para la ejecución del contrato, de cumplimiento defectuoso del contrato, o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos manifestados en la oferta o de las condiciones especiales de ejecución que se hubiesen establecido. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por ciento del precio del contrato.

En el apartado segundo se lleva a cabo una mejora técnica, sustituyendo el término "infracción" por "incumplimiento":

- "2.- En defecto de previsión en el pliego, resultarán de aplicación las siguientes penalidades:
- a).- Por cada incumplimiento muy grave: hasta el 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido.
- b).- Por cada incumplimiento grave: hasta el 6 por ciento del precio del contrato, IVA excluido
- c).- Por cada incumplimiento leve: hasta el 3 por ciento del precio del contrato, IVA excluido".

### Artículo 27. Plazo para resolver los procedimientos de resolución contractual

Para establecer un plazo acorde con el artículo 212.8 LCSP 2017, el plazo contemplado en este precepto se concreta en ocho meses (frenete a los seis de su redacción inicial:

"El plazo para resolver y notificar los procedimientos de resolución de los contratos celebrados por las entidades que, a efectos de contratación, tengan la consideración de Administraciones Públicas será de ocho meses contados desde la fecha en la que el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, acuerde la incoación del procedimiento de resolución".

#### Artículo 29. Indemnidad salarial

Para una mayor adecuación del precepto al contenido de la Recomendación 1/2018 del Foro de Contratos de Aragón, sobre la adopción de medidas normativas o administrativas que permitan un uso estratégico y eficiente de la contratación pública en el marco del desarrollo autonómico de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas



del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se modifica el apartado 1, que queda redactado de la siguiente manera:

"1.- Las empresas licitadoras, con la presentación de sus ofertas, se comprometerán a mantener mientras dure la ejecución del contrato y sus eventuales prórrogas las condiciones laborales, especialmente en cuanto a salario y duración de la jornada, que correspondan al convenio colectivo que resulte de aplicación en el momento de la adjudicación del contrato, así como a mantenerlas aun cuando dicho convenio pierda su vigencia en dicho período y en tanto no entre en vigor uno nuevo que lo sustituya.

## Artículo 30. Régimen de penalidades por incumplimiento

Se efectúa una corrección técnica para adaptar el artículo al que hace referencia, pues citaba artículo 24 donde debería decir 26.

### Artículo 31. Resolución de contratos y subcontratos

Se efectúa una corrección técnica para adaptar el artículo al que hace referencia, pues citaba artículo 26 donde debía decir 29.

### Artículo 32. Control de pago a trabajadores

Se efectúa una corrección técnica para adaptar el artículo al que hace referencia, pues citaba artículo 24 donde debía decir 26.

### Artículo 39. Determinación del alcance de las prohibiciones de contratar.

En el apartado 1 se elimina el adjetivo "autonómicos" que hace referencia a los órganos administrativos, para incluir, por analogía con el artículo 341.1 LCSP, la posibilidad de que las prohibiciones de contratar también puedan ser declaradas por los órganos competentes de las entidades locales aragonesas, o por los organismos y entidades dependientes de las mismas o de la Administración de la Comunidad Autónoma. Además, se elimina una errata ("de acuerdo con lo dispuesto en el"); y en el apartado 2 se elimina el adjetivo "Voluntario" del Registro de Licitadores Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón. La redacción resultante es la siguiente:

"1. Los órganos administrativos que resulten competentes para la imposición de sanciones como consecuencia de la comisión de infracciones graves o muy graves en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad; o por la comisión de infracciones muy graves en materia medioambiental, o por infracción muy grave en materia laboral o social, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real



Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, incluirán en sus resoluciones un pronunciamiento expreso sobre la imposición o no, como consecuencia accesoria, de la prohibición de contratar con el sector público, señalando además su alcance y duración.

2. La resolución que acuerde la imposición de una prohibición de contratar será comunicada, una vez sea firme, al Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Aragón".

### Artículo 40. Procedimientos de declaración de prohibición de contratar

En el apartado 1 se ha añadido el adjetivo "territorial" al ámbito de la Comunidad Autónoma:

"1. Las autoridades y órganos competentes que acuerden una prohibición de contratar que afecte específicamente al <u>ámbito territorial</u> de la Comunidad Autónoma de Aragón comunicarán las sentencias, sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes a la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de que la Junta, de tener conocimiento de su existencia y no habiendo recibido el citado testimonio de la sentencia o copia de la resolución administrativa, pueda solicitarlos al órgano del que emanaron".

### Artículo 43. Funciones de supervisión de la contratación pública

En el apartado 4 se añade el inciso "si las hubiere" al hacer referencia a irregularidades en la contratación, para no ofrecer a priori una visión negativa de la actuación de los órganos de contratación de la administración autonómica:

"4. Cada dos años, la Agencia de Integridad y Ética Públicas elaborará un informe de supervisión de la contratación pública que remitirá a las Cortes de Aragón. Este informe dará cuenta, entre otros contenidos, de las fuentes más frecuentes de aplicación incorrecta de la normativa de contratación pública o de inseguridad jurídica, así como sobre la prevención, detección y notificación adecuada de los casos de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en la contratación, si las hubiere".

# Artículo 46. Composición (del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).

Como mejora en la estructura de la norma, se elimina el artículo 48, que llevaba por rúbrica "Secretaría del Tribunal" y se introduce su contenido en el artículo 46 en un apartado 5, que dispone:

"5. Uno de los vocales del Tribunal ejercerá las funciones de secretaría y actuará con voz y voto".



### Artículo 48. Especialidades procedimentales

Al eliminarse el inicial artículo 48, el 49 pasa a ser ahora el 48, bajo la rúbrica "especialidades procedimentales"

A propuesta de la Universidad de Zaragoza, se añade una nueva **Disposición** adicional segunda sobre Composición y funcionamiento de las Mesas de contratación y los Comités de expertos en la Universidad de Zaragoza, con el siguiente contenido:

"Las normas internas de organización de la Universidad de Zaragoza regularán la composición y funcionamiento de las mesas de contratación y los comités de expertos que hayan de constituirse para la adjudicación de sus contratos, garantizándose en todo caso la debida cualificación técnica de los miembros de dichos órganos".

Disposición adicional tercera.- Comunicación de hechos a los órganos de defensa de la competencia.

En el texto inicial, esta era la Disposición adicional segunda, pero pasa a ser la tercera al introducirse como segunda la relativa a la Universidad. Se introduce al final el inciso "desde la citada comunicación" al haberse considerado conveniente indicar el dies a quo para el cómputo del plazo para evitar dudas interpretativas:

"2. Cuando resultase preceptiva la comunicación a los órganos de defensa de la competencia y, de conformidad con lo establecido en la normativa básica estatal, hubiese de quedar suspendida la preparación del contrato o su adjudicación, el órgano de contratación se pronunciará sobre el mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la citada comunicación".

Se renumera la Disposición adicional tercera, pasando a ser la Disposición adicional cuarta: Integridad de la información.

### Disposición final tercera. Referencias de género.

Se introduce a propuesta del Foro de Contratos Públicos:

"En esta Ley, la utilización de sustantivos de género gramatical determinado en referencia a cualquier sujeto, cargo o puesto de trabajo debe entenderse realizada por economía de expresión y como referencia genérica tanto para hombres como para mujeres con estricta igualdad a todos los efectos".

Se renumeran también las disposiciones finales:



La Disposición final tercera pasa a ser cuarta: Entrada en vigor de la Ley; y la Disposición final cuarta pasa a ser quinta: Desarrollo normativo

A la presente Memoria complementaria se adjunta el texto íntegro del Anteproyecto tras las modificaciones operadas.

Zaragoza a fecha de firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIÓN, PATRIMONIO Y ORGANIZACIÓN

Miguel Ángel Bernal Blay